



Resolución Gerencial General Regional N° 0079 -2009-GORE-ICA/GGR

Ica, **08 JUN. 2009**

VISTOS, los expedientes administrativos Nros. 05845, 06588, 06589, 06753, 06752, 06955, y 07321-2008, respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR de fecha 07.DIC.2005; asimismo de la Resolución Gerencial Regional N° 0277-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 02.JUL.2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos N° 5845, 06588, 06589, 06753, 06752, 06955, y 07321-2008, Don **ASCENCIÓN ARIAS SARAVIA, HERNAN FELICIANO PHUN CIELOS, RUMALDA DÍAZ CLAROS, JANET SOLEDAD SANCHEZ PASTOR, MARÍA ROSARIO ESPINOZA MUÑOZ**, solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR, del 07.DIC.2005 y la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0277-2008-GORE-ICA/GRDS, de fecha 02.JUL.2008, en consecuencia se retrotraiga el proceso al estado en que se cometió el vicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0873-2004-GORE-ICA/PR, de fecha 16.DIC.2004, se declaró la Caducidad del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado con la Resolución Directoral N° 181-2004-DRSI/OPER, de fecha 11.JUN.2004, proceso disciplinario en el que se encontraban inmersos los recurrentes.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0873-2004-GORE-ICA/PR, retrayendo la causa al estado en que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se tenga que pronunciar sobre el fondo del asunto, formulado en las apelaciones de los recurrentes.

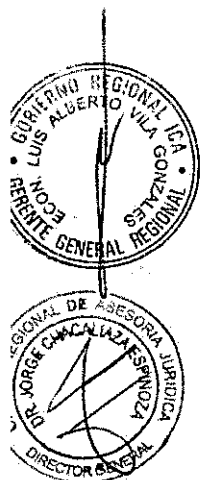
Que, en mérito a ello, por el Memorando N° 321-2007-GORE-ICA/ORCI, se remite el cuadro de recomendaciones dentro de las cuales se disponía se emita el pronunciamiento respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 771-2005-GORE-ICA/PR de fecha 07.DIC.2005.

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 0277-2008-GORE-ICA/GRDS, de fecha 02.JUL.2008, se declararon Infundados los recursos de apelación de los procesados entre los que se encuentra el solicitante y se confirmó la sanción disciplinaria impuesta por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este jurisdiccional o administrativo debe respetar el debido proceso legal como lo consagra para este último caso el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada lo cual encuentra sustento principal en el hecho de que la administración está indiscutiblemente vinculada a la Carta Magna (Art. IV del T.P. de la Ley 27444).

Que, conforme a lo expresado, cabe agregar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR al declarar de oficio la nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N° 0873-2004-GORE-ICA/PR, clausura o agota la vía administrativa conforme lo señala el artículo 218° inciso d) de la Ley N° 27444, supuesto en el que ya no daría lugar a pronunciarse por el recurso de los recurrentes, lo que no obsta ni neutraliza el ámbito de competencia administrativa para revisar y examinar de oficio las resoluciones cuestionadas a fin de verificar y constatar que ellas se hayan expedido respetando las garantías procesales de un debido proceso, máxime si como consecuencia de la nulidad declarada de oficio, la administración ha seguido actuando sin conceder audiencia a los interesados.



Que, el procedimiento es un conjunto de actos jurídicos independientes por sus contenidos, pero concatenados por sus objetivos, a tal punto que **uno es consecuencia del que lo antecede y causa del que vendrá, producidos paulatina y sucesivamente en el tiempo bajo el principio de preclusión**. Porque las normas procesales no hacen sino regular la conducta de los sujetos procesales, garantizándoles igualdad de oportunidades a través de un debido proceso, llevado por formas que señalan tiempo, lugar y modo (STC 3893-2004/TC). "Todo acto de la Administración debe encontrar la justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen. Tiene que haber una relación lógica y **proporcionada** entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello, la administración debe valorar **razonablemente** las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden público".

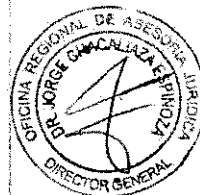
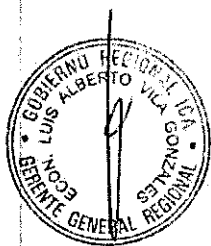
Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR, que declaró de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0873-2004-GORE-ICA/PR, afectaba sustancialmente derechos e intereses de los procesados quienes confiaban que el proceso disciplinario se encontraba extinguido por su declaratoria de caducidad, pues en ningún momento conforme lo determina la ley se dio inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio en el que los presuntos afectados puedan ejercer su derecho de defensa sobre la sostenibilidad del acto administrativo que los favorece; hecho que se puede corroborar con una simple lectura de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005, lo que si se aprecia fue emitida producto de comunicaciones del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional, por el Oficio N° 193-2005-GORE-ICA-ORAI; no apreciándose se haya corrido traslado del procedimiento iniciado a fin de declarar dicha nulidad recortándose el derecho de defensa que les asistía.

Que, el artículo 104° Ley N° 27444 determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia (numeral 104.1) **decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecuta**, cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación (numeral ciento cuatro punto dos), esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral 104.3).

Que, el debido procedimiento contemplado en el inciso 1.2) del numeral 01 del artículo 4° del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad no sólo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso, por ello, en tanto el derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Que, sin embargo de lo actuado no se acredita la existencia del acto administrativo que da inicio al procedimiento de oficio que concluye con la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR, mucho menos que se haya cumplido con notificar esta decisión a los afectados con ella en relación a lo exigido por el artículo 104° de la Ley N° 27444, por consiguiente merece ser anulada.

Que, sin embargo de lo actuado no se acredita la existencia del acto administrativo que da inicio al procedimiento de oficio que concluye con la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR, mucho menos que se haya cumplido con notificar esta decisión a los afectados con ella en relación a lo exigido por el artículo 104° de la Ley N° 27444, por consiguiente merece ser anulada.





Resolución Gerencial General Regional N° 0079

-2009-GORE-ICA/GGR

Que, corrobora lo expuesto lo expresado por el Tribunal Constitucional en su STC 0884-2004-AA/TC, que señala: "que la resolución cuestionada también atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho. En el presente caso, aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad".

Que, en la Sentencia del 29 de abril del 2005 recaída en el Expediente N° 1150-2004-AA/TC, por su fundamento 6, precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. Así, el Tribunal ha declarado que "El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho" (STC 071-2002-AA/TC), y que "Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera que sea su naturaleza (Civil, Administrativo, mercantil, penal, laboral etc.), no queden en estado de indefensión" (STC 1230-2002-AA/TC). Dicho derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas (Art. IV T.P. Ley 27444).

Que, el hecho de poner en conocimiento a los interesados sobre el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio, es porque precisamente el artículo 203° de la Ley 27444, prohíbe la revocación, modificación o sustitución de oficio por razones de oportunidad, merito o conveniencia de aquellos actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos.

Estando al Informe Legal N° 494-2009-ORAJ, conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D. Leg. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", su Reglamento aprobado con el D.S. N° 005-90-PCM; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 528-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0771-2005-GORE-ICA/PR, del 07.DIC.2005 y la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0277-2008-GORE-ICA/GRDS, de fecha 02.JUL.2008; retrotrayéndose el procedimiento administrativo, a la etapa de renovarse los actos procesales afectados con vicio de nulidad, debiéndose dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0873-2004-GORE-ICA/PR, notificándoseles a los interesados para que puedan ejercer su legítimo derecho de defensa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ECON. LUIS ALBERTO VILA GONZALES
GERENTE GENERAL REGIONAL

